

Libertad con responsabilidad y solidaridad
La regulación de las uniones convivenciales

por Nora Lloveras¹

1. La mirada del Código Civil y Comercial de la Nación y las uniones convivenciales.

El incremento del número de ciudadanos y ciudadanas que eligen una forma de convivencia diferente —al menos— a la forma matrimonial tradicional, deviene en una realidad insoslayable en la sociedad argentina de nuestros días: las uniones convivenciales o convivencias de parejas estables están presentes en un número relevante, en el medio de la comunidad, en distintos espacios y regiones del país, y en sectores sociales también generales.

El entendimiento precedente —de épocas y fechas anteriores— en cuanto a la visualización del matrimonio como alternativa esencial e insustituible para fundar una familia, lentamente se fue dejando de lado, como venía estudiando una sólida doctrina ⁽²⁾.

Las razones de este cambio no son propias del presente estudio, y solo remarcamos la perspectiva familiar, ahora distinta, que conforma la unión convivencial —clásicamente nominada “unión de hecho”—, con un significado socialmente justificado para incluirse de modo general y sin suspicacias en las diversas formas familiares que exhibe la sociedad del siglo XXI.

⁽¹⁾ Correo electrónico: noval@arnet.com.ar. Profesora Titular de Derecho Privado VI (Familia y Sucesiones). Adscripta a la Cátedra de Derecho Constitucional. Investigadora Categorizada SECyT. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (UNC). Ex Vocal de la Cámara 5ª de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba.

⁽²⁾ Borgonovo, Oscar, *El concubinato en la legislación y en la jurisprudencia*, Bs. As., Hammurabi, 1980, p. 21 y ss.; Bossert, Gustavo A., *Régimen Jurídico del concubinato*, 3a ed. act. y ampl., Bs. As., Astrea, 1990, p. 19 y ss.

El derecho de familia es una rama que ha tenido importantes modificaciones en los últimos años; sin embargo, esto no es una novedad, pues en poco más de dos años se modificó la edad mínima para que las personas puedan casarse, así como la necesaria para alcanzar la mayoría de edad; por otra parte, se reconoció el matrimonio entre personas del mismo sexo y hasta se reguló sobre la mediación familiar. Yendo más allá en el tiempo, no puede dejar de mencionarse la ley 23.515 (Adla, XLVIII-B, 1535), la que —entre otras cuestiones— fijó las pautas necesarias para alcanzar el divorcio vincular. Esta breve reseña es una clara demostración de la necesaria y constante adaptación del marco normativo a la realidad social, y como consecuencia de esta circunstancia surge esta nueva alternativa de cambio, basada en el Proyecto de unificación de los códigos Civil y Comercial, encomendado a prestigiosos juristas y doctrinarios...⁽³⁾.

La unión convivencial exhibe un valor jurídico semejante al matrimonio, aunque sea una forma familiar distinta: se legitima en la realidad y en numerosas legislaciones del mundo como una opción válida para conformar una familia, previéndose sus consecuencias y admitiendo de maneras distintas la autonomía familiar —en Argentina, solo en algunas leyes coyunturales— ⁽⁴⁾.

Pero la constitucionalización del derecho privado, en general, y en especial del derecho familiar, demanda como plataforma de despegue en el derecho reglamentario reconocer formas diversas de familia, y entre ellas, la basada en una unión convivencial.

⁽³⁾ Ver Otero, Mariano C., "Los alimentos en el proyecto", en *LL* 17/07/2012, 1.

⁽⁴⁾ En Argentina, al año 2014, existen algunas leyes, estatutos, algunas normas aisladas que no conforman un sistema global, sobre las uniones convivenciales. De todos modos, cabe aclarar que se mantuvo por largos años una opinión contraria a la regulación de estas convivencias estables. Para algunos normar la vida convivencial de dos personas que no desean casarse no es congruente y atenta contra la autonomía personal. Para otros sectores, no era admisible una familia diversa a la fundada en el matrimonio. Y así, opiniones de tenores diversos cuestionaban o proponían la regulación de estas uniones.

El legislador del 2014 (si bien el Código Civil y Comercial —en adelante, CCyC— comienza a regir desde el 01/08/2015) decide la regulación de esas uniones, pero esto no significa que se adjudique el mismo trato y el mismo estatuto al matrimonio y a las uniones convivenciales. Explicado de otro modo: no existe obligación del legislador que imponga darles el mismo régimen (arg.art. 16 CN).

Pero sí existe un límite constitucional claro y preciso: no es posible otorgar una actitud jurídica arbitrariamente diferente, fundada en criterios irrazonables que no superan el diagnóstico del test de constitucionalidad ⁽⁵⁾.

El derecho debe tutelar la familia matrimonial o formada sobre el matrimonio, y a la par, proteger otras formas familiares que evidencian elecciones de proyectos de vida diferentes, que no se basan en el matrimonio ⁽⁶⁾.

Todos, unos y otros, unas y otras, los que deciden contraer matrimonio y los que eligen un camino diferente para conformar una familia, deben ser destinatarios de la tutela del sistema jurídico, según el paradigma de los derechos humanos ⁽⁷⁾.

⁽⁵⁾ Véase en el derecho vigente: Belluscio, Augusto César, *Manual de Derecho de Familia*, 9a ed. act., Bs. As., AbeledoPerrot, 2009, p. 707 y ss. Bajo otra denominación; Zannoni, Eduardo A., *Derecho Civil. Derecho de Familia*, t. 2, 5ª ed. act. y ampl., Bs. As., Astrea, 2006, p. 263 y ss.

⁽⁶⁾ También, voces relevantes del mundo jurídico levantan sus críticas contra las normas sancionadas en la materia, expresando —entre otros— Eduardo A. Zannoni cuando aún era un proyecto, que “la regulación de la llamada ‘unión convivencial’ que ha durado como mínimo dos años genera, en el proyecto, un elenco de efectos gravosos que, sobre todo en caso de ruptura, exceden esos derechos de naturaleza asistencial”. Ver Mera Salguero, Ana Laura, “La letra chica de la reforma de los Códigos Civil y Comercial. La unión hace la fuerza, no los papeles”, *Especial Diario Judicial*, 16/11/2012, [en línea], <http://www.diariojudicial.com/noticias/La-union-hace-la-fuerza-no-los-papeles-20121116-0005.html>.

⁽⁷⁾ Lloveras, Nora y Salomón, Marcelo J., *El derecho de familia desde la Constitución Nacional*, Bs. As., Universidad, 2009, p. 350 y ss.

Tanto las personas que eligen la unión convivencial como las que optan por el matrimonio forman una familia, que como tal es amparada por el CCyC (art. 509 y ss.), en función de los principios relevantes que surgen del paradigma de los derechos humanos —sin dejar de destacar las voces que contradicen el Código sancionado—⁽⁸⁾.

Y esa libertad de la persona o de las personas para elegir un camino distinto al constituir una familia, como lo es la unión convivencial, no puede sentar un territorio familiar en el que esté ausente la solidaridad y la responsabilidad.

Por ello, libertad, solidaridad y responsabilidad, de la mano, permiten la configuración de una familia convivencial que el CCyC sanciona: la unión convivencial.

2. Los principios constitucionales desde los que se aborda el plan normativo sancionado sobre uniones convivenciales.

El derecho humano a la vida familiar, la dignidad de la persona y la igualdad, así como también la libertad, la intimidad y la solidaridad familiar deben conjugarse y articularse en el resguardo jurídico de esta forma de vivir las relaciones afectivas.

Desde ópticas distintas, la doctrina, en general, se ha pronunciado a favor de la necesaria regulación de las convivencias de pareja, existiendo, en el decir de Grosman, una “intensa convicción” al respecto⁽⁹⁾.

⁽⁸⁾ Ver Sojo, Agustín, *Efectos de la pretendida regulación de las uniones convivenciales*, en *ElDial.com*, 10/07/2012, año XV, N° 3550.

⁽⁹⁾ Grosman, Cecilia, "Efectos Personales de las Convivencias de pareja", en *Revista Derecho de Familia. Armonización del derecho de familia en el Mercosur y Países Asociados*, n° 43, Bs. As., AbeledoPerrot, 2009, p. 279 y ss.

Aun sectores del entendimiento que no comparten totalmente el Título III del Libro Segundo del CCyC sancionado, entienden que acierta cuando pone en manos de los convivientes la regulación de los efectos personales y patrimoniales de su unión. También acierta en la regulación de normas de protección de la vivienda familiar; desde el año 1957 nuestro ordenamiento constitucional manda a protegerla y ese mandato no distingue entre la familia matrimonial y la extramatrimonial, razón por la cual la legislación proyectada, más allá de los errores de técnica legislativa que hemos apuntado, resuelve una cuestión pendiente ⁽¹⁰⁾.

El CCyC sortea toda forma de discriminación a las personas que han elegido una convivencia distinta a la convencional —matrimonial— en el ejercicio de una libertad permitida ⁽¹¹⁾.

Los principios fundamentales que sostienen la propuesta son: a) la autonomía personal y el derecho a no casarse; b) el principio de no discriminación por el estado de familia; y c) la solidaridad familiar y el resguardo de un núcleo mínimo de garantías.

2.1. Uniones convivenciales. Principios fundamentales.

2.1.1. La autonomía personal y el derecho a no casarse.

La autonomía personal, como principio fundamental de nuestro sistema jurídico, nutre la posibilidad de que las personas elijan la forma de vida familiar

⁽¹⁰⁾ Ver Giovannetti, Patricia S. y Roveda, Eduardo G., *Las Uniones Convivenciales en el Anteproyecto de Reforma del Código Civil*, en *eldial.express*, 05/06/2012, año XV, N° 3527.

⁽¹¹⁾ Desgranando la idea de las uniones homosexuales y la familia ver Medina, Graciela, *Uniones de hecho homosexuales*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni Editores, 2001, p. 20 y ss.

que se caracteriza por la ausencia de orden y organización, como sí ostenta la opción por la unión matrimonial ⁽¹²⁾.

El resguardo constitucional que avala la existencia de las uniones convivenciales como una de las formas familiares admitidas en el derecho infraconstitucional —CCyC— es el respeto por el proyecto de vida autorreferencial, el derecho a la intimidad, la igualdad, la no discriminación y la solidaridad familiar ⁽¹³⁾, como ya hemos sostenido desde largo tiempo ⁽¹⁴⁾, aun antes de la sanción de este Código.

En este sentido, debemos señalar que así como existe un derecho de raigambre constitucional a contraer matrimonio ⁽¹⁵⁾ existe también un derecho constitucional a “no casarse” y a vivir en una forma familiar diversa ⁽¹⁶⁾.

El silencio del legislador argentino hasta la sanción del CCyC en el 2014, en orden a las uniones convivenciales como sistema familiar, no garantizaba los derechos a las personas convivientes: los miembros de la unión quedaban librados a los azares de juicios de diverso tenor, si operaba la ruptura, o a las vicisitudes del desarrollo de sus proyectos comunes y personales, en caso de arribar a un final no traumático.

⁽¹²⁾ Lloveras, Nora; Orlandi, Olga; Faraoni, Fabián; Verplaetse, Susana y Monjo, Sebastián, "Las uniones convivenciales en la Argentina y los aspectos patrimoniales: una visión legal y jurisprudencial", en *APC*, nº 11, AbeledoPerrot, 2009, p. 1203 y ss.

⁽¹³⁾ Para estudiar la regulación de las “uniones de pareja” en el derecho europeo recomendamos: Murillo Muñoz, Mercedes, *Matrimonio y convivencia en pareja en el ámbito de la Unión Europea. Hacia un nuevo modelo de matrimonio*, Madrid, Dickinson, 2006, p. 232.

⁽¹⁴⁾ Ver Lloveras, Nora y Salomón, Marcelo J., *El derecho de familia... op. cit.*, p. 392 y ss.

⁽¹⁵⁾ Así surge del art. 20 CN y otros concordantes contenidos en los tratados y convenciones internacionales.

⁽¹⁶⁾ Ver Pellegrini, María V., *Las uniones convivenciales en el Anteproyecto*, p. 3 y ss., en *JA, número especial, El Derecho de Familia en el Anteproyecto de Código Civil*, Aída Kemelmajer de Carlucci y Marisa Herrera (coords.), 2012-II, 20/06/2012.

Por eso la protección de los convivientes se logra en este CCyC sancionado, en tanto reconoce la forma familiar convivencial en el derecho escrito, previendo efectos tanto en la armonía como en el cese de la unión.

Y, desde otra mirada, el CCyC no equipara la unión matrimonial a la unión convivencial pues, justamente, es la elección de las personas la que conforma una familia con el sello propio de sus protagonistas, y que la ley les permite desde el 15/08/2015: es posible contraer matrimonio construyendo una familia basada en las nupcias, y es posible construir una familia basada en la unión convivencial —u otros parámetros—.

No se ha perseguido en el CCyC la equiparación o la igualdad de la unión matrimonial y de la unión convivencial, ya que entendemos que tal solución hipotética no sortearía el test de razonabilidad constitucional, pues no puede la ley obligar a los miembros de la unión convivencial con la misma ley que impone a los miembros de la unión matrimonial.

Para el sistema que intenta respetar la diversidad que surge del ejercicio de la autonomía personal, el matrimonio no puede erigirse como el único instrumento jurídico para provocar consecuencias a diversas formas familiares que, en la realidad, los ciudadanos y ciudadanas van conformando. Así, se recepciona concretamente la forma familiar convivencial (art. 509 y ss. CCyC).

2.1.2. Principio de no discriminación por el estado de familia.

El matrimonio y la unión convivencial, hemos referido, no son idénticas familias, luciendo cada una con caracteres propios y con opciones diferentes ⁽¹⁷⁾.

⁽¹⁷⁾ Ver Gil Domínguez, Andrés; Famá, María Victoria y Herrera, Marisa, *Derecho Constitucional de Familia*, t. I, Bs. As., Ediar, 2006, p. 78 y ss.

Establecer una regulación para el matrimonio y una regulación para las uniones convivenciales no conforma una violación al principio de igualdad, pero si el trato es diferente en ambos tipos de uniones y en sus entornos, deberá fundarse en distinciones que sean razonables.

En el derecho vigente argentino, hasta la sanción del CCyC —BO 08/10/2014—, se ignoraban por el sistema las uniones convivenciales, por lo que la diferencia de trato entre la unión convivencial y el matrimonio era claramente irrazonable en términos constitucionales.

No puede otorgarse derechos a los cónyuges, que emergen de la convivencia, y no otorgarse derechos a los convivientes, que igualmente desarrollan un proyecto de vida común: el Título III del Libro Segundo del CCyC plasma la forma familiar diversa, precisando los contornos de la misma, sus requisitos y efectos.

2.1.3. La solidaridad familiar y el resguardo de un núcleo mínimo de garantías.

La libertad de concretar el proyecto de vida autorreferencial ⁽¹⁸⁾ y el respeto por la dignidad de los otros miembros del grupo y la solidaridad familiar no puede desconocer los derechos fundamentales que pueden estar en juego en la unión convivencial.

⁽¹⁸⁾ Lloveras, Nora y Salomón, Marcelo J., "Constitución Nacional, proyecto de vida autorreferencial y el derecho de las familias", p. 1 y ss., en *Derecho de Familia, Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia*, Cecilia P. Grosman, Nora Lloveras y Aída Kemelmajer de Carlucci (dirs.), n° 51, septiembre, AbeledoPerrot, Bs. As., 2011.

El resguardo de la autonomía personal no puede llevar al derecho a desconocer, justamente, el paradigma constitucional vigente con la afectación de los derechos fundamentales de los miembros de la unión convivencial ni puede dar cabida a situaciones que transluzcan injusticias que no tolera el actual modelo humanitario.

Se crea y plasma en el CCyC un modelo de unión convivencial, basado en la autonomía personal, que reconoce la responsabilidad y la solidaridad como límites del propio sistema: el riesgo de un ejercicio anti funcional de los derechos por alguno de los miembros de la pareja puede provocar un daño en el otro, particularmente en el momento más álgido del desarrollo histórico de la unión, como en el cese o ruptura de la convivencia.

Debe pensarse desde el derecho en el proyecto global de los convivientes, contemplando los efectos “internos” —entre los convivientes—, y frente a los terceros —“externos”—.

Así, se decide el régimen de los bienes adquiridos durante la unión convivencial, o el impacto de la ruptura de la unión frente a la vivienda familiar y hogar convivencial, entre otros temas. Y frente a terceros, se organiza la respuesta patrimonial por deudas, lo que importa la responsabilidad ante terceros por efecto de las “cargas familiares”, entre otras cuestiones relevantes. El CCyC comprende, entre las relaciones de familia, la basada en la unión convivencial, con un abordaje que incluye a todas las familias y que levanta “barreras” acertadas al quiebre de los derechos fundamentales.

Se incluyen en el CCyC las uniones convivenciales de diferente y del mismo sexo, en línea con la ley 26.618 del año 2010.

La ley de Matrimonio Igualitario 26.618, que suprime el requisito de la heterosexualidad, conlleva que no existen fundamentos que justifiquen la

exclusión en el tratamiento jurídico de las parejas del mismo sexo y, en consecuencia, la pareja de convivientes puede ser heterosexual u homosexual.

2.2. El piso mínimo de toda unión convivencial: los derechos fundamentales.

En este punto conviene poner de relieve que para el reconocimiento de los efectos de las uniones convivenciales no se requiere la inscripción registral de las mismas, las que pueden probarse libremente, según las leyes procesales (arts. 511 y 512 CCyC).

Pero si la unión se inscribe en el registro, ese constituye prueba suficiente de su existencia, la que subsistirá mientras no se acredite la cesación (art. 512 citado).

Por ello, el modelo sancionado responde a la realidad y a la formalidad: las consecuencias nacen tanto de la convivencia registrada como de la mera valoración de las circunstancias, respetándose la posible diversidad de las relaciones de pareja.

Estén o no registradas las uniones convivenciales, hayan o no formulado un pacto de convivencia (art. 513 CCyC), se establece un piso mínimo que no puede ser negociado ni dejado de lado ni derogado ni modificado por los convivientes: es el conjunto normativo integrado por los arts. 519, 520, 521 y 522 CCyC.

Este núcleo “duro” comprende la asistencia entre convivientes ⁽¹⁹⁾, la contribución a los gastos del hogar ⁽²⁰⁾, la responsabilidad por deudas frente a los terceros ⁽²¹⁾ y la protección de la vivienda familiar ⁽²²⁾.

Obsérvese que no obstante el predominio asignado a los pactos de convivencia en función del ejercicio de la autonomía personal, la posibilidad de su realización encuentra algunas limitaciones en ciertas materias donde el ordenamiento legal prevalece.

El art. 513 CCyC expresamente establece que los pactos celebrados por los convivientes no pueden dejar sin efecto lo dispuesto en relación a la asistencia recíproca que se deben (art. 519), la contribución a los gastos del hogar (art. 520), la responsabilidad por deudas frente a terceros (art. 521), y la protección de la vivienda familiar (art. 522).

De la normativa del Título III, Capítulo 2, se colige que la autonomía personal de los convivientes para la concreción de los pactos reconoce dos restricciones

⁽¹⁹⁾ CCyC, ARTÍCULO 519.- Asistencia. Los convivientes se deben asistencia durante la convivencia.

⁽²⁰⁾ CCyC, ARTÍCULO 520.- Contribución a los gastos del hogar. Los convivientes tienen obligación de contribuir a los gastos domésticos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455.

⁽²¹⁾ CCyC, ARTÍCULO 521.- Responsabilidad por las deudas frente a terceros. Los convivientes son solidariamente responsables por las deudas que uno de ellos hubiera contraído con terceros de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461.

⁽²²⁾ CCyC, ARTÍCULO 522.- Protección de la vivienda familiar. Si la unión convivencial ha sido inscrita, ninguno de los convivientes puede, sin el asentimiento del otro, disponer de los derechos sobre la vivienda familiar, ni de los muebles indispensables de esta, ni transportarlos fuera de la vivienda. El juez puede autorizar la disposición del bien si es prescindible y el interés familiar no resulta comprometido.

Si no media esa autorización, el que no ha dado su asentimiento puede demandar la nulidad del acto dentro del plazo de caducidad de seis (6) meses de haberlo conocido, y siempre que continuase la convivencia.

La vivienda familiar no puede ser ejecutada por deudas contraídas después de la inscripción de la unión convivencial, excepto que hayan sido contraídas por ambos convivientes o por uno de ellos con el asentimiento del otro.

legales: 1) no pueden ser contrarios al orden público ni al principio de igualdad de los convivientes ni afectar los derechos fundamentales de sus integrantes (art. 515 CCyC); y 2) no pueden dejar sin efecto algunas disposiciones, las que se denominan "piso mínimo obligatorio" o "núcleo duro" o "régimen primario" ⁽²³⁾.

En este campo, puede detectarse cómo juegan, armonizándose, las reglas de la libertad con el principio de responsabilidad y solidaridad en la regulación de las uniones convivenciales en el Código Civil y Comercial de la Nación.

3. Las normas sancionadas para la armonía y para la desarmonía en las uniones convivenciales.

La nominación enlaza una conceptualización de las uniones convivenciales que gestiona demarcar el lenguaje jurídico utilizado, anhelando nombrar las instituciones con precisión técnica, y a que las palabras utilizadas reflejen el real significado que la sociedad les asigna ⁽²⁴⁾.

"Unión convivencial" ⁽²⁵⁾ es fácilmente inteligible, accesible, fácil de recordar y sencillo de explicar: unidos en la convivencia, o convivencia de los dos o de las dos; juntos todos los días, la coexistencia cotidiana, por mencionar algunas expresiones.

La doctrina nacional se ha referido a las uniones convivenciales hasta la sanción del CCyC en el 2014 como la pareja no casada, la unión libre, el matrimonio de hecho, el matrimonio aparente, la vida marital sin libreta, la

⁽²³⁾ Pellegrini, María V., *op. cit.*

⁽²⁴⁾ Azpiri, Jorge O., *Uniones de Hecho*, Bs. As., Hammurabi, 2007, p. 23.

⁽²⁵⁾ Lloveras, Nora y Salomón, Marcelo, *El derecho de familia... op. cit.*, p. 380 y ss.

unión marital de hecho, las parejas estables, la unión de hecho, etc. En algunos supuestos, estas expresiones están claramente afiliadas a calificativos peyorativos y discriminatorios que revelan la censura social y jurídica —como con la denominación “concubinato”—, lo que ha sido superado en el CCyC con la denominación propuesta ⁽²⁶⁾.

Las “uniones convivenciales” se regulan en el Título III del Libro Segundo, y en cuatro Capítulos —arts. 509 a 523— la constitución de la unión convivencial; luego, los pactos convivenciales, y en tercer lugar los efectos de las uniones durante la convivencia, y por último, los efectos ante la ruptura o cese de la unión.

Los caracteres de la unión convivencial se han diseñado sobre la construcción de la doctrina y jurisprudencia argentinas ya elaboradas: a) la convivencia afectiva entre dos personas; b) quedan excluidas las relaciones meramente laborales, de amistad, e incluso de noviazgo o asistenciales o convivencias puramente habitacionales, entre otras; c) el elemento volitivo, es decir, la voluntad de convivir compartiendo un proyecto de vida común, ha de ser constante y se presume por el hecho de la cohabitación; d) la relación es singular, pública y notoria, lo que excluye las formas ocultas y secretas; e) se trata de una comunidad de vida con pretensiones de estabilidad, duración o permanencia. En este punto, se ha optado por establecer un plazo mínimo de dos años de convivencia para la configuración de la unión convivencial; f) para encontrarse alcanzada por la regulación, se requiere que se trate de una unión singular entre ambos miembros, cuestión que excluye toda forma de colectivización de las relaciones afectivas: se tratará de una unión

⁽²⁶⁾ Proyecto del Poder Ejecutivo Nacional redactado por la Comisión de Reformas designada por decreto presidencial 191/2011, AbeledoPerrot, Bs. As., 2012. Fundamentos. Título Preliminar, p. 486 y ss.

monogámica, sean uniones heterosexuales u homosexuales; g) se comprenden las uniones del mismo y de diferente sexo, como ya se refirió.

Puede entenderse que la unión convivencial ostenta la ausencia de las formalidades del matrimonio, pues se trata de una regulación diferenciada del mismo, en reconocimiento del derecho a formar una familia no matrimonial, con efectos propios ⁽²⁷⁾.

En las uniones convivenciales, puede formularse un pacto de convivencia, en cuyo caso los efectos de la unión se rigen por el contenido de tal pacto.

Ya se ha señalado que en el pacto no puede dejarse de lado el piso mínimo de los arts. 519 a 522 CCyC.

Bien pueden los convivientes pactar o pueden no pactar: pueden ejercer la autonomía personal para regular la unión convivencial, a través del pacto convivencial, lo que reconoce la autonomía personal de los convivientes para acordar las consecuencias de su vida en común, así como el respeto a su derecho a no contraer matrimonio, al tiempo que justifica la improcedencia de un estatuto integral imperativo, o pueden no pactar.

Si pactan, se sujetan a este pacto, y si no formulan pacto convivencial, se sujetan a las reglas del Título III (art. 509 y ss. CCyC).

Los acuerdos entre los convivientes que norman los efectos de sus relaciones conforme a pautas por ellos postuladas, representan una forma eficaz para evitar en el futuro un sinnúmero de problemas, que pueden ser previstos con anterioridad: los propios convivientes e interesados pueden detectar sus

⁽²⁷⁾ Molina de Juan, Mariel F., "Las uniones convivenciales en el Proyecto de Reforma del Código Civil. No será lo mismo casarse que no casarse", en *eldial.express*, 16/08/2013, año XVI, n° 3818.

deseos, sus necesidades e intereses, concretándolos en un convenio, autorizado por la ley ⁽²⁸⁾.

La norma del art. 513 CCyC reconoce la autonomía personal de los convivientes para pactar las consecuencias de su vida en común, lo que implica el respeto a su derecho a no contraer matrimonio, al tiempo que justifica la improcedencia de un estatuto integral imperativo, a título ejemplificativo ⁽²⁹⁾.

Los acuerdos entre los convivientes que disciplinen los efectos de sus relaciones conforme a pautas o criterios por ellos elegidos, aparecen como una forma idónea para evitar una gran cantidad de problemas que pueden suscitarse en el futuro, pues nadie mejor que los propios involucrados para conocer sus deseos, necesidades e intereses y plasmarlos en un convenio ⁽³⁰⁾.

3.1. Las normas para la convivencia.

Es correcta la metodología de contemplar por separado los efectos de la unión convivencial durante la convivencia, o si se quiere, la armonía de sus miembros, y las consecuencias de la unión, cuando opera el cese o ruptura de ella, esto es, cuando acaece la crisis de la unión ⁽³¹⁾.

⁽²⁸⁾ Ver Krasnow, Adriana N., "Las uniones convivenciales", p. 371 y ss., en *Comentarios al Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación 2012*, Julio Cesar Rivera (dir.), Graciela Medina (coord.), AbeledoPerrot, Bs. As., 2012.

⁽²⁹⁾ Famá, María Victoria, "Convivencias de parejas: aportes para una futura regulación", p. 55 y ss., en *Derecho de Familia, Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia*, Cecilia P. Grosman, Nora Lloveras y Aída Kemelmajer de Carlucci (dirs.), AbeledoPerrot, noviembre, 2011, nº 52, Aportes para el Proyecto de reforma al Código Civil en el campo del derecho de familia y sucesiones.

⁽³⁰⁾ Desde otra óptica, ver Córdoba, Marcos M., "Uniones convivenciales en el Código Civil y Comercial de la Nación", en *Revista de Derecho Privado y Comunitario, Proyecto de Código Civil y Comercial*, I, 2012-2, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni Editores, 2013, p. 329 y ss.

⁽³¹⁾ Ver Lloveras, Nora, "Convivencias de parejas heterosexuales y los efectos patrimoniales", en *Derecho de Familia, Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, Las relaciones*

En primer término, se prevé la posibilidad de celebrar un pacto de convivencia (art. 518 CCyC) y a falta de pacto se prevén las secuelas en el Título III, Capítulo 3 (arts. 518 a 522 CCyC).

El pacto de convivencia (arts. 513 a 517 CCyC), puede contener diversas materias, entre las que se destaca la propiedad de los bienes adquiridos durante la unión y su eventual división frente a la ruptura de la convivencia (art. 514 CCyC) y aquellas que se consideren pertinentes por los convivientes.

La administración y disposición de los bienes se regulan por el pacto, y a falta de pacto, cada uno de los convivientes tiene la libre administración y disposición de los bienes adquiridos durante la unión (art. 518 CCyC),⁽³²⁾ lo que exhibe restricciones, en especial en la vivienda familiar y su ajuar (art. 522 CCyC).

Los convivientes se deben asistencia (art. 519 CCyC), lo que responde a un proyecto de vida en común y a la convivencia que se sostiene, comprendiendo tanto el aspecto material como el moral.

En cuanto a la contribución a las cargas o a los gastos del hogar, los convivientes también puede acordar la forma en que van a contribuir a los mismos (514 CCyC), y a falta de pacto, como régimen supletorio, se aplica el art. 520 CCyC que norma que "los convivientes tiene la obligación de contribuir a los gastos domésticos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455".

de hecho en la familia, Cecilia P. Grosman (dir.), julio/agosto, 2010, nº 46, AbeledoPerrot, Bs. As., 2010, p. 159 y ss.

⁽³²⁾ CCyC, ARTÍCULO 518.- Relaciones patrimoniales. Las relaciones económicas entre los integrantes de la unión se rigen por lo estipulado en el pacto de convivencia. A falta de pacto, cada integrante de la unión ejerce libremente las facultades de administración y disposición de los bienes de su titularidad, con la restricción regulada en este Título para la protección de la vivienda familiar y de los muebles indispensables que se encuentren en ella.

Este envío del art. 520 al art. 455 CCyC importa claramente remitirnos —por esta vía— al deber de contribución de los cónyuges, al que se asimila el de los miembros de la unión convivencial: los convivientes deben contribuir a su propio sostenimiento, el del hogar y el de los hijos comunes, de acuerdo a sus recursos, extendiéndose a los hijos menores de edad o con capacidad restringida o con discapacidad de uno de los miembros de la unión, siempre y cuando convivan con ellos.

La responsabilidad por las deudas frente a terceros es solidaria en los casos que se prevé en el art. 521 CCyC, por las deudas que uno de ellos hubiera contraído con terceros de conformidad al art. 461 CCyC, norma que establece, para los cónyuges, la solidaridad para solventar las necesidades del hogar, y el sostenimiento y educación de los hijos comunes o de los hijos de uno de los cónyuges que conviven con ellos y son menores de edad, con capacidad restringida o con discapacidad. Por consiguiente, los convivientes responden por las deudas contraídas frente a terceros solidariamente si los convivientes las han contraído para solventar las necesidades ordinarias del hogar o el sostenimiento y educación de los hijos comunes, de acuerdo a sus recursos, extendiéndose a los hijos menores de edad o con capacidad restringida o con discapacidad de uno de los miembros de la unión, siempre y cuando convivan con ellos.

La vivienda —así como los muebles indispensables, el llamado “ajuar”— luce protegida en todo el CCyC ⁽³³⁾. En particular, el hogar de los convivientes —hogar convivencial o vivienda familiar— se tutela conforme al art. 14 bis CN, en el art. 522: a) protección entre los convivientes cuya unión se ha inscripto, que exige el asentimiento del otro; y b) protección frente a terceros. Es requisito de esta tutela especial que la unión esté registrada.

⁽³³⁾ Ver el art. 244 y ss. CCyC, en el Libro Primero.

3.2. Las normas frente el cese de la unión convivencial.

El momento de la unión convivencial que mayores debates y preocupaciones ha originado tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, es la ruptura o cese de la unión, espacio en el que suelen plantearse todos los conflictos.

El capítulo 4 del Título III, se denomina "Cese de la convivencia. Efectos". Sin embargo, el primero de sus artículos (523 CCyC) enumera las causas del "cese de la unión convivencial".

Las causas de cese de la unión enumeradas en el art. 523 son: ⁽³⁴⁾ a) la muerte de uno de los convivientes; b) la sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento de uno de los convivientes; c) matrimonio o nueva unión convivencial de uno de sus miembros; d) el matrimonio de los convivientes entre sí; e) el mutuo acuerdo; f) la voluntad unilateral de alguno de los convivientes notificada fehacientemente al otro; g) el cese de la convivencia mantenida.

Los principales efectos del cese contemplados en el CCyC se enuncian a continuación.

El art. 524 CCyC ⁽³⁵⁾ estatuye la compensación económica, otorgando al conviviente que sufre un desequilibrio manifiesto que signifique un

⁽³⁴⁾ CCyC, ARTÍCULO 523.- Causas del cese de la unión convivencial. La unión convivencial cesa: a) por la muerte de uno de los convivientes; b) por la sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento de uno de los convivientes; c) por matrimonio o nueva unión convivencial de uno de sus miembros; d) por el matrimonio de los convivientes; e) por mutuo acuerdo; f) por voluntad unilateral de alguno de los convivientes notificada fehacientemente al otro; g) por el cese de la convivencia mantenida. La interrupción de la convivencia no implica su cese si obedece a motivos laborales u otros similares, siempre que permanezca la voluntad de vida en común.

⁽³⁵⁾ CCyC, ARTÍCULO 524.- Compensación económica. Cesada la convivencia, el conviviente que sufre un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación

empeoramiento de su situación económica con causa adecuada en la convivencia y su ruptura, la posibilidad de accionar por compensación económica contra el otro conviviente —en el matrimonio la previsión luce en los arts. 441 y 442—.

Es una obligación de origen legal, de contenido patrimonial y que se origina en la solidaridad familiar, persiguiendo reparar las consecuencias económicas de la ruptura, que tiene características propias ⁽³⁶⁾.

Puede acordarse por medio del pacto de convivencia, o en su caso, ser fijada por el juez, enunciándose las pautas para su fijación (525 CCyC) ⁽³⁷⁾. Cobra relieve que la acción para reclamar la compensación económica caduca a los 6 meses de haberse producido cualquiera de las causas de finalización de la convivencia.

Por otra parte, se estatuye sobre la distribución de los bienes: se otorga a las partes la posibilidad de pactar la distribución de los bienes en caso de ruptura. Verbigracia, las partes pueden acordar que los bienes adquiridos durante la

económica con causa adecuada en la convivencia y su ruptura, tiene derecho a una compensación. Esta puede consistir en una prestación única o en una renta por un tiempo determinado que no puede ser mayor a la duración de la unión convivencial. Puede pagarse con dinero, con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que acuerden las partes o en su defecto decida el juez.

⁽³⁶⁾ Puede verse para el derecho chileno: Etcheberry Court, Leonor, " Compensación económica otorgada a la conviviente. Corte Suprema, 7 de marzo de 2012, N° 337-2011", en *Revista Chilena de Derecho Privado*, Santiago de Chile, N° 18, julio, 2012, pp. 205-214.

⁽³⁷⁾ CCyC, ARTÍCULO 525.- Fijación judicial de la compensación económica. Caducidad. El juez determina la procedencia y el monto de la compensación económica sobre la base de diversas circunstancias, entre otras: a) el estado patrimonial de cada uno de los convivientes al inicio y a la finalización de la unión; b) la dedicación que cada conviviente brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos y la que debe prestar con posterioridad al cese; c) la edad y el estado de salud de los convivientes y de los hijos; d) la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo del conviviente que solicita la compensación económica; e) la colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro conviviente; f) la atribución de la vivienda familiar. La acción para reclamar la compensación económica caduca a los seis (6) meses de haberse producido cualquiera de las causas de finalización de la convivencia enumeradas en el artículo 523.

unión sean distribuidos por mitades o efectuar una distribución porcentual, o a través de otros parámetros. Si no existe pacto, los bienes adquiridos durante la convivencia se mantienen en el patrimonio al que ingresaron (art. 528 CCyC)⁽³⁸⁾.

Quedan preservados expresamente los principios relativos al enriquecimiento sin causa,⁽³⁹⁾ a la interposición de personas y otros que puedan corresponder, para aplicar la norma precedentemente consignada (528 CCyC).

También se norma la atribución del uso de la vivienda familiar: obsérvese que según el art. 514, inciso b del CCyC, el pacto puede regular la atribución del hogar común en caso de ruptura. A falta de pacto, el art. 526 prevé la atribución a uno de los convivientes del hogar que fue sede de la unión convivencial, estableciendo un plazo: a) quien tiene a cargo el cuidado de hijos menores de edad, con capacidad restringida, o con discapacidad; o b) quien acredita extrema necesidad de una vivienda y la imposibilidad de procurársela en forma inmediata.

A petición de parte puede, según el art. 526 citado⁽⁴⁰⁾, establecerse: a) una renta compensatoria por el uso del inmueble a favor del conviviente a quien no

⁽³⁸⁾ CCyC, ARTÍCULO 528.- Distribución de los bienes. A falta de pacto, los bienes adquiridos durante la convivencia se mantienen en el patrimonio al que ingresaron, sin perjuicio de la aplicación de los principios generales relativos al enriquecimiento sin causa, la interposición de personas y otros que puedan corresponder.

⁽³⁹⁾ El enriquecimiento sin causa se regula en los arts. 1794 y 1795 CCyC.

⁽⁴⁰⁾ CCyC, ARTÍCULO 526.- Atribución del uso de la vivienda familiar. El uso del inmueble que fue sede de la unión convivencial puede ser atribuido a uno de los convivientes en los siguientes supuestos:

- a) si tiene a su cargo el cuidado de hijos menores de edad, con capacidad restringida, o con discapacidad;
- b) si acredita la extrema necesidad de una vivienda y la imposibilidad de procurársela en forma inmediata.

El juez debe fijar el plazo de la atribución, el que no puede exceder de dos años a contarse desde el momento en que se produjo el cese de la convivencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 523.

se atribuye la vivienda; b) que el inmueble no sea enajenado durante el plazo previsto sin el acuerdo expreso de ambos; c) que el inmueble en condominio de los convivientes no sea partido ni liquidado. Se prevé la situación de un inmueble alquilado.

La atribución de la vivienda en caso de muerte de uno de los convivientes, tiene una previsión particular en el art. 527 CCyC: ⁽⁴¹⁾ ante la muerte de unos de los convivientes, se otorga al supérstite la posibilidad de invocar contra los herederos del difunto el derecho real de habitación.⁽⁴²⁾ Se exigen una serie de requisitos para que este derecho sea viable. Y la parte final del precepto, enumera las causales de extinción de este derecho antes del vencimiento del término. Estas razones son: a) si el conviviente supérstite constituye una nueva unión convivencial o contrae matrimonio; o b) adquiere una vivienda propia habitable o cuenta con bienes suficientes para acceder a esta.

4. Conclusiones.

A petición de parte interesada, el juez puede establecer: una renta compensatoria por el uso del inmueble a favor del conviviente a quien no se atribuye la vivienda; que el inmueble no sea enajenado durante el plazo previsto sin el acuerdo expreso de ambos; que el inmueble en condominio de los convivientes no sea partido ni liquidado. La decisión produce efectos frente a terceros a partir de su inscripción registral.

Si se trata de un inmueble alquilado, el conviviente no locatario tiene derecho a continuar en la locación hasta el vencimiento del contrato, manteniéndose él obligado al pago y las garantías que primitivamente se constituyeron en el contrato.

El derecho de atribución cesa en los mismos supuestos previstos en el artículo 445.

⁽⁴¹⁾ CCyC, ARTÍCULO 527.- Atribución de la vivienda en caso de muerte de uno de los convivientes. El conviviente supérstite que carece de vivienda propia habitable o de bienes suficientes que aseguren el acceso a esta, puede invocar el derecho real de habitación gratuito por un plazo máximo de dos (2) años sobre el inmueble de propiedad del causante que constituyó el último hogar familiar y que a la apertura de la sucesión no se encontraba en condominio con otras personas. Este derecho es inoponible a los acreedores del causante. Se extingue si el conviviente supérstite constituye una nueva unión convivencial, contrae matrimonio, o adquiere una vivienda propia habitable o bienes suficientes para acceder a esta.

⁽⁴²⁾ Véase sobre el tema: Solari, Néstor E., "Derecho real de habitación del conviviente supérstite en el Proyecto de Código Civil y Comercial", en LL 29/04/2014, AR/DOC/1100/2014.

A manera de síntesis consignamos nuestras principales conclusiones.

4.1. La mirada del CCyC.

4.1.1. La tutela.

El derecho argentino sancionado en el CCyC tutela la familia matrimonial o formada sobre el matrimonio, y a la par, protege otras formas familiares que evidencian elecciones de proyectos de vida diferentes, que no se basan en el matrimonio.

4.1.2. Libertad, solidaridad y responsabilidad.

La libertad de la persona o de las personas para elegir un camino distinto para constituir una familia no puede sentar un territorio familiar en el que esté ausente la solidaridad y la responsabilidad. Por ello, libertad, solidaridad y responsabilidad, de la mano, permiten la configuración de una familia convivencial, que el CCyC expresamente regula: la unión convivencial.

4.2. Los principios constitucionales.

El derecho humano a la vida familiar, la dignidad de la persona y la igualdad, así como también la libertad, la intimidad y la solidaridad familiar deben conjugarse y articularse en el resguardo jurídico de esta forma de vivir las relaciones afectivas.

4.2.1. Los pilares constitucionales de la unión convivencial.

Los principios fundamentales que sostienen la regulación del CCyC son: a) la autonomía personal y el derecho a no casarse; b) el principio de no

discriminación por el estado de familia; y c) la solidaridad familiar y el resguardo de un núcleo mínimo de garantías.

4.3. El piso mínimo de toda unión convivencial: los derechos fundamentales.

No obstante el predominio asignado a los pactos de convivencia en función del ejercicio de la autonomía personal, la posibilidad de su realización encuentra algunas limitaciones en ciertas materias donde el ordenamiento legal prevalece.

4.3.1. Piso mínimo estricto.

El art. 513 CCyC expresamente establece que los pactos celebrados por los convivientes no pueden dejar sin efecto lo dispuesto en relación a la asistencia recíproca que se deben (art. 519), la contribución a los gastos del hogar (art. 520), la responsabilidad por deudas frente a terceros (art. 521), y la protección de la vivienda familiar (art. 522).

4.3.2. Prohibiciones en los pactos.

Desde una mirada más abarcativa, se prohíbe que los pactos puedan ser contrarios al orden público, o al principio de igualdad de los convivientes, o que puedan afectar los derechos fundamentales de sus integrantes (art. 515 CCyC).

4.4. Las normas propuestas para la armonía y para la desarmonía en las uniones convivenciales.

Se consignan en el Título III "Uniones convivenciales" del Libro Segundo y en cuatro Capítulos —arts. 509 a 523—, la constitución de la unión convivencial,

los pactos convivenciales, los efectos de las uniones durante la convivencia, y por último, los efectos ante la ruptura o cese de la unión.

4.4.1. Normas para la armonía convivencial.

Es correcta la metodología de contemplar por separado los efectos de la unión convivencial durante la convivencia o si se quiere la armonía, y las consecuencias de la unión cuando opera el cese o ruptura de ella.

Se prevén expresamente los pactos posibles entre convivientes, las relaciones patrimoniales, la obligación de asistencia, la contribución a los gastos del hogar, la responsabilidad por las deudas frente a terceros y la protección de la vivienda familiar.

4.4.2. Normas frente al cese de la convivencia.

Se estatuyen las causas del cese de la convivencia y se regula la compensación económica, las pautas para su fijación si fuere pertinente, la atribución del uso de la vivienda familiar y la atribución de la vivienda en caso de muerte, así como también la distribución de los bienes adquiridos durante la unión convivencial.